



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Gutiérrez Oliva contra la resolución de fojas 491, de fecha 2 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2021, don Luis Enrique Gutiérrez Oliva, abogado de don Christopher John EcheGARAY Ruiz, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Rodríguez Romero, Coaguila Chávez, Venegas Saravia, Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana (f. 3). Mediante escrito de fojas 409 de autos, se hace presente que el nombre del favorecido es don Christopher John EcheGARAY Ruiz. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicita la nulidad de: (i) el Auto de vista 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019 (f. 46), mediante el cual los magistrados Rodríguez Romero, Coaguila Chávez y Venegas Saravia confirmaron la Resolución 12-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, que declaró fundado el pedido de revocatoria de suspensión de la pena, y que, en consecuencia, se cumpla con carácter de efectiva la pena privativa de la libertad de un año y siete meses impuesta a don Christopher John EcheGARAY Ruiz por el delito de estafa; (ii) el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (f. 61), por el que los magistrados Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana declararon infundado el pedido de nulidad del Auto de vista 102-2019; y (iii) la Resolución 27-2019, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 71), mediante los cuales los magistrados Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana declararon infundada la nulidad

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUERRERO OLIVA (ABOGADO)

deducida contra el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (Expediente 02781-2016-69-0401-JR-PE-04).

El recurrente refiere que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, mediante sentencia de conformidad, Sentencia 29-2018, de fecha 22 de marzo de 2018 (f. 120), aprobó el acuerdo entre don Christopher John Echegaray Ruiz y el Ministerio Público, y lo declaró autor del delito de estafa y lo condenó a un año y siete meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de un año y al pago de una reparación civil de 5000 dólares y 500 soles, que se amortizarían en cuotas mensuales de 500 dólares y 50 soles, respectivamente, a partir del mes de abril de 2018 (Expediente 02781-2016-76-0401-JR-PE-04).

Posteriormente, ante el requerimiento fiscal, mediante Resolución 12-2019, de fecha 13 de marzo de 2019 (f. 30), se revocó la pena suspendida, por no haberse cumplido con pagar el total de la reparación civil, y se convirtió la pena en efectiva. La audiencia de apelación del auto se convocó para el 25 de abril de 2019 (f. 37), y, en dicha audiencia, el abogado defensor del favorecido solicitó la reprogramación de esta porque recién había asumido su defensa y porque el favorecido deseaba explicar a la Sala superior demandada, integrada por los magistrados Rodríguez Romero, Coaguila Chávez y Venegas Saravia, las razones por las que había dejado de cumplir con la obligación de pago de la reparación civil por algunos meses. La audiencia fue reprogramada para el 6 de mayo de 2019 y días previos a su realización, el 3 de mayo de 2019, se presentó un escrito (f. 39) mediante el cual se adjuntaron los *vouchers* de los depósitos judiciales 2019013401118, por 500 dólares, y 2019010104906, por 500 soles, para demostrar, antes de la audiencia de apelación, que el favorecido tenía la intención de pago de la reparación civil, pero debido a problemas económicos y personales (falta de trabajo y estado de salud), se retrasó en el pago por algunos meses.

El recurrente sostiene que el 6 de mayo de 2019, don Christopher John Echegaray Ruiz y su abogado se presentaron a la audiencia, siendo informados de que esta se había realizado el 3 de mayo de 2019 (f. 42). El especialista de audiencia, don Walter Marroquín Aranzamendi, indicó que la fecha 6 de mayo de 2019 consignada en el Acta de la sesión del 25 de abril de 2019 fue un error material, y que sí dio cuenta del escrito presentado el 3 de mayo de 2019. Sin embargo, del audio de la audiencia de fecha 3 de mayo de 2019, se aprecia que si bien el especialista de la causa informa sobre los *vouchers*, no hace mención a que en dicho escrito expresamente se consignaba que la audiencia se realizaría el 6 de mayo de 2019; por lo que los magistrados demandados hubiesen podido advertir la razón de la inasistencia del favorecido y de su abogado defensor.

Shaw con reserva sobre el contenido de este texto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

Después de ello, el 8 de mayo de 2019 (f. 43), se presentó un nuevo escrito mediante el cual se adjuntó el *voucher* del depósito judicial 2019013401150 por 1925 dólares, cantidad con la que se cumplía con cancelar íntegramente el monto de la reparación civil; lo que fue puesto en conocimiento del especialista de la causa, señor Javier Benites Zapata, quien manifestó que daría cuenta al magistrado a cargo del proceso, por lo que mediante Resolución 15, de fecha 9 de mayo de 2019, se proveyó el escrito con "Téngase presente y agréguese a los antecedentes". Es decir, los magistrados, al resolver la apelación, debieron tener presente el escrito en cuestión; sin embargo, mediante Auto de vista 102-2019, declararon infundada la apelación y confirmaron la Resolución 12-2019, que revocó la pena suspendida, por considerar que el último depósito de pago presentado es del 4 de octubre de 2018, que a fines de enero de 2019 venció el pago de la última cuota; y que si bien en el auto cuestionado se hace referencia a los *vouchers* presentados el 3 de mayo de 2019, no se hace mención alguna al *voucher* presentado el 8 de mayo de 2019, pese a que el escrito fue proveído mediante Resolución 15.

Ante ello, se solicitó la nulidad del Auto de vista 102-2019 (f. 49) y la Sala superior demandada, integrada por los jueces Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana, antes de emitir pronunciamiento por el pedido de nulidad, mediante Resolución 17, de fecha 21 de mayo de 2019 (f. 54), solicitó informes al especialista judicial de causas y a la asistente de despacho de la jueza Venegas Saravia, sobre el escrito con número de ingreso 6273-2019. Una vez emitidos los informes, se expidió la Resolución 18, de fecha 22 de mayo de 2019 (f. 55), que declaró fundada la nulidad, nulo el Auto de vista 102-2019 y nula la audiencia de fecha 3 de mayo de 2019, y se convocó a una nueva audiencia para el 3 de junio de 2019.

En la audiencia de fecha 3 de junio de 2019 (f. 59), los magistrados Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana expidieron el Auto de Vista 130-2019, Resolución 20-2019 (f. 60), que declaró la nulidad de la Resolución 18, de fecha 22 de mayo de 2019, porque el Ministerio Público no fue notificado del pedido de nulidad del Auto de vista 102-2019. Y, en la misma audiencia, expidieron el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, por el que se declaró infundado el pedido de nulidad del Auto de vista 102-2019, al considerar que el auto en cuestión se expidió con base en todo lo actuado y debatido en la audiencia de apelación de fecha 3 de mayo de 2019, fecha en la que aún había un saldo pendiente de cancelar de la reparación civil.

Alega que los jueces Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana cambiaron de criterio sin que haya producido alguna circunstancia nueva entre el 22 de mayo de 2019, fecha de la Resolución 18, que declaró la nulidad del Auto de vista 102-2019, y el 3 de junio de 2019, fecha en que se

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

expidieron los autos de vista 130-2019 y 131-2019. Por ello, se solicitó la nulidad del Auto 131-2019 (f. 63), que fue declarado infundada mediante Resolución 27-2019.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 19 de abril de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 77).

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda alega que el Auto 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019, se encuentra debidamente motivado, y que la pena suspendida fue revocada porque no se cumplió con el pago total de la reparación en el tiempo estipulado en la sentencia condenatoria (f. 102).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia OAF y CEED de Arequipa, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2021 (f. 384), declaró fundada la demanda, por considerar que en el acta de registro de audiencia de apelación de auto de fecha 25 de abril de 2019 existió un error material respecto a la fecha en que se realizaría la reprogramación de la audiencia: esto es, 6 de mayo de 2019, en lugar de 3 de mayo de 2019, lo que afectó el derecho de defensa y de contradicción del favorecido. Además, que antes de que se expida el Auto de vista 102-2019, de fecha 14 de mayo de 2021, que confirmó la Resolución 12-2019, que revocó la pena suspendida, se presentó el escrito de fecha 8 de mayo de 2019, con el que se acreditó la cancelación del íntegro de la reparación civil, pero ello no fue tomado en cuenta, por lo que existe un vicio en la motivación del citado auto. Finalmente, considera que se emitieron dos resoluciones contradictorias, la Resolución 18, del 22 de mayo de 2019, y el Auto de vista 131-2019; y, posteriormente, se expidió la Resolución 27-2019, que desestima la nulidad del Auto de vista 131-2019. En consecuencia, declaró nulas las Resoluciones 102-2019, 131-2019 y 27-2019, dispuso la inmediata excarcelación del favorecido; y repuso la causa al estado de desarrollarse la audiencia de apelación de la Resolución 12-2019, toda vez que la Resolución 12-2019 no es firme.

El procurador público adjunto del Poder Judicial y los jueces Ochoa Cahuana, Venegas Saravia, Mendoza Banda y Rodríguez Romero presentan recursos de apelación de sentencia (ff. 413, 431, 440, 450 y 456). Los citados recursos fueron concedidos mediante Resolución 7, de fecha 25 de mayo de 2021, Resolución 8, de fecha 28 de mayo de 2021, Resolución 9, de fecha 30 de mayo de 2021, Resolución 10, de fecha 31 de mayo de 2021, y Resolución 12, de fecha 3 de junio de 2021 (ff. 425, 436, 446, 452 y 470).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar

Firma con reserva sobre el contenido de este acta.



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GETIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

que del registro de la audiencia de fecha 25 de abril de 2019, se aprecia que la audiencia fue reprogramada para el 3 de mayo de 2019, por lo que la defensa técnica del favorecido tenía pleno conocimiento que la audiencia se realizaría el 3 de mayo de 2019, y no el 6 de mayo de 2019. Y que si bien en el acta, erróneamente, se consignó el 6 de mayo de 2019, ello no invalida la notificación realizada en la misma audiencia, además que el Nuevo Código Procesal Penal se rige por el principio de la oralidad. De otro lado, argumenta que el artículo 420 del citado Código habilita a realizar la audiencia de apelación de auto, aunque el favorecido no haya asistido. Respecto a la Resolución 15 y a la falta de pronunciamiento sobre el escrito de fecha 8 de mayo de 2021, aduce que ello se sustenta en el criterio jurisdiccional de los jueces de analizar únicamente los antecedentes del proceso hasta todo lo actuado y debatido en la audiencia de apelación realizada con fecha 3 de mayo de 2021, con el fin de no afectar el derecho de defensa e igualdad de armas de la parte contraria (Ministerio Público) a la parte que pretende introducir nueva información (favorecido). Dicho criterio fue debidamente explicado en el Auto de Vista 131-2019 y en la Resolución 27; además de que la Resolución 15 no obligaba a los magistrados a pronunciarse sobre el escrito de fecha 8 de mayo de 2019. Agrega que los argumentos planteados en la demanda ya fueron analizados y respondidos por la judicatura ordinaria en el trámite del proceso que se cuestiona, y que en el quinto considerando de la Resolución 27-2019, se expresa de manera suficiente, clara y coherente las razones por las que los jueces demandados consideran que no se habría inobservado los derechos y garantías previstas en la Constitución, por lo que su criterio no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, porque forma parte de la independencia y autonomía con la que goza el juez para ejercer su función jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) el Auto de vista 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019, que confirmó la Resolución 12-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, que declaró fundado el pedido de revocatoria de suspensión de la pena; y que, en consecuencia, se cumpla con carácter de efectiva la pena privativa de la libertad de un año y siete meses impuesta a don Christopher John EcheGARAY Ruiz por el delito de estafa; (ii) el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad del Auto de vista 102-2019; y (iii) la Resolución 27-2019, de fecha 8 de julio de 2019, que declaró infundada la nulidad deducida contra el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (Expediente 02781-2016-69-0401-JR-PI-04). Se



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución 31-2021, de fecha 29 de marzo de 2021 (f. 370), dispuso el internamiento de don Christopher John Echegaray Ruiz en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya por el plazo de un año y siete meses, que se computa desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 25 de octubre de 2022.

Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional: en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
5. En el caso de autos se alega la vulneración del derecho de defensa porque la reprogramación de audiencia de apelación de auto señalada para el 6 de mayo de 2019, fue realizada el 3 de mayo de 2019, sin que el favorecido ni su defensa tuvieran conocimiento de la modificación de la fecha.
6. De los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que:
- a) En el Acta de registro de audiencia de apelación de auto de fecha 25 de abril de 2019 (f. 37), se señala que la audiencia se reprogramó para el 6 de mayo de 2019, y que la resolución

Firmo con reserva sobre la autenticidad de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

correspondiente se notificaría en los domicilios procesales de las partes.

Con fecha 3 de mayo de 2019, el abogado del recurrente presentó un escrito (f. 39) del cual se desprende que, de acuerdo con el error del Acta de registro de la audiencia de apelación, su abogado entendía que la fecha de reprogramación de la Audiencia era el 6 de mayo de 2019, por lo que en procedió a ingresar los *vouchers* de los depósitos judiciales 2019013401118, por 500 dólares, y 2019010104906, por 500 soles, para demostrar que, antes de la audiencia de apelación, el favorecido tenía la intención de pago de la reparación civil, pero que debido a problemas económicos y personales (falta de trabajo y estado de salud), se retrasó en dicho pago.

Del Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Auto de fecha 3 de mayo de 2019 (f.42) se aprecia que el auxiliar judicial dio cuenta del escrito presentado por la defensa técnica del procesado, sin efectuar precisiones sobre su contenido.

- d) Del escrito de apelación de fecha 26 de mayo de 2021 (442), de doña Maria Paola Venegas Saravia (emplazada en estos autos por ser Jueza Superior de Apelaciones de la Sala de Apelaciones de Especializada en Extinción de Dominio), se aprecia que ella recalca que, efectivamente, hay un error material dentro del Acta de Registro de Audiencia de 25 de abril de 2019, sin embargo, alude que dicho error no significa que la notificación que se realizara al abogado del sentenciado en dicho acto, sobre que la fecha para la audiencia era el 3 de mayo de 2019 a las 10.30 horas, deje de tener efecto.
- e) Mediante escrito de apelación de fecha 28 de mayo de 2021 (456), el Juez Superior Titular de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Juan Luis Rodríguez Romero (emplazado en estos autos), argumenta en el punto 2.1.1.2 que: "Solamente se limitó a examinar a) la citada Acta de Registro de Apelación de Auto de fecha 25 de abril de 2019, evidenciándose que: se reprograma la presente audiencia para el día viernes 03 de mayo de 2019, sin embargo es necesario precisar que se modifica a la fecha "tres", se denota corregido a mano; y b) el sistema virtual, en el que se aprecia: que en la mencionada acta aparece como fecha viernes 06 del presente año (refiriéndose al 2019). Asimismo, en el punto 2.1.1.3.1. se señala que: Se omitió considerar que el 03 de mayo de 2019 efectivamente fue viernes.

Pleno con reserva sobre este texto

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

como se consignó en la aludida Acta, y que el día 6 de mayo ni fue viernes si no lunes. Lo que objetivamente podía advertir la posibilidad de un error material numérico, al consignar por el especialista de audiencia 6 en lugar de 3 que era lo correcto”.

Firma con fechoría sobre el expediente de Luis Enrique Gutiérrez Oliva

7. En tal sentido, queda claro que existió un error material en el Acta de Registro de Apelación de Auto de fecha 25 de abril de 2019, al haberse consignado en ella una fecha de programación distinta a la fecha en la que se iba a llegar a cabo, error que es corroborado por los jueces del proceso ordinario.
8. Si bien es cierto que no todo error contenido en una resolución genera una lesión de derechos fundamentales, en el presente caso, del error consignado en un acta oficial del proceso incorporada en el expediente, sí podía a su vez inducir a error al abogado del recurrente con relación a la fecha de reprogramación de la audiencia, ello a pesar de que, en la audiencia del 25 de abril de 2019, se dio por notificada dicha reprogramación, esto porque la lectura del expediente y de esa acta se efectuó con posterioridad a dicha audiencia. En tal sentido, correspondía probar a la parte emplazada que la corrección del error de la fecha de la audiencia contenida en el acta antes citada, se puso en conocimiento del abogado del recurrente antes del 3 de mayo de 2019, esto con la finalidad de no generar indefensión.
9. Sin embargo, de autos, no se aprecia que se haya cumplido con poner en conocimiento oportunamente al abogado del recurrente la corrección de dicho error antes de la audiencia del 3 de mayo de 2019, razón por la cual, tal conducta lesionó el derecho de defensa del recurrente, porque se le privó de su derecho de defensa, por lo que corresponde estimar este extremo de la demanda.
10. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
11. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se dejó sentado que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a

9

111



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

12. En el caso de autos, el recurrente alega que se expidió el Auto de vista 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019, sin haberse tomado en cuenta el escrito de fecha 3 de mayo de 2019.

13. Sobre el particular, este Tribunal advierte que:

- a) Del Acta de registro de audiencia de apelación de auto de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 42), se aprecia que se dio cuenta del escrito de la misma fecha presentado por el favorecido en el que se adjuntan los *vouchers* de depósitos judiciales realizados para el pago de la reparación civil.
- b) A fojas 43 de autos obra el escrito de fecha 8 de mayo de 2019, por el que el favorecido da cuenta de un nuevo depósito judicial con el que acreditaría el pago íntegro de la reparación civil.
- c) Mediante Resolución 15, de fecha 9 de mayo de 2019 (f. 45), respecto al escrito de fecha 6 de mayo de 2019, se expone que: “Al escrito signado con el número 6273-2019: Téngase y agréguese a los antecedentes”.
- d) Sin embargo, en los considerandos del Auto de vista 102-2019, no se advierte alguna mención o análisis respecto al escrito en cuestión.
- e) Si bien los demandados indican que el escrito de fecha 8 de mayo de 2019 no fue tomado en cuenta porque fue presentado después de realizado el debate en la audiencia del 3 de mayo de 2019, el que tendría que haber sido materia de debate para no afectar el derecho de la otra parte (Ministerio Público). Sin embargo, dicho escrito si



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

No con reserva sobre este texto.

bien incorpora una nueva información, esta no se encuentra referida, en estricto, a un hecho nuevo que requiera haber sido materia de debate, pues lo que se encontraba en discusión es si el favorecido había cumplido o no con el pago íntegro de la reparación civil.

- f) Por lo que no es razonable el argumento de que cualquier pago posterior a la fecha de la audiencia (3 de mayo de 2019) no tendría que ser tomado en cuenta, sobre todo porque el Auto de vista 102-2019 fue expedido once días después de realizada la audiencia (14 de mayo de 2019), y mediante Resolución 15, de fecha 9 de mayo de 2019, el escrito de fecha 8 de mayo de 2019 fue proveído con un "Téngase presente", lo que no fue cumplido.

Efectos de la sentencia

Al haberse verificado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde que se declaren nulos: (i) el Auto 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019, que confirmó la Resolución 12, de fecha 13 de marzo de 2019, que a su vez declaró fundado el pedido de revocatoria de suspensión de la pena y que se cumpla con carácter de efectiva la pena privativa de la libertad de un año y siete meses impuesta a don Christopher John EcheGARAY Ruiz; (ii) el Auto 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (f. 61), que declaró infundado el pedido de nulidad del Auto 102-2019; y (iii) la Resolución 27-2019, de fecha 8 de julio de 2019, que declaró infundado el pedido de nulidad contra el Auto 131-2019.

- 15. Por consiguiente, corresponde disponer la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución 12-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, en el que también se tome en cuenta el escrito presentado por don Christopher John EcheGARAY Ruiz con fecha 8 de mayo de 2016, a fin de determinar si se cumplió o no con el pago íntegro de la reparación civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa del favorecido.
- 2. Declarar Nula la Audiencia de Apelación de Auto de fecha 3 de mayo de

[Handwritten signature]



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

2019 y, en consecuencia, retro trayendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa reprogramar la Audiencia de Apelación de Auto, notificando al demandante y a su abogado oportunamente la nueva fecha, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

- 3. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 4. Declara **NULOS** el Auto 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019; el Auto 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019; y la Resolución 27-2019, de fecha 8 de julio de 2019 (Expediente 02781-2016-69-0401-JR-PE-04).
- 5. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, proceda conforme a lo precisado en los fundamentos 14 y 15 *supra*, a fin de que se emita pronunciamiento en el más breve plazo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que como magistrado el magistrado Ferrero Ferrero impidió a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

hago con reserva sobre el contenido de este texto.

9/6/22

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA**

Emito el presente fundamento de voto, en el Expediente 02138-2021-PHC/TC, por las razones siguientes.

La demanda pretende que se declare la nulidad de las resoluciones vinculadas al pedido de revocatoria de suspensión de la pena, que ordenaron que se haga efectiva la pena privativa de la libertad de un año y siete meses impuesta a don Christopher John Echegaray Ruiz por el delito de estafa.

El abogado del favorecido, presentó un escrito el 3 de mayo de 2019, ingresando los depósitos judiciales referidos al pago de la reparación civil; posteriormente, ingreso otro escrito dando cuenta de un nuevo depósito judicial. El auxiliar judicial no dio cuenta de este último pago a los jueces competentes, lo que sumado a los errores materiales advertidos en la programación de la respectiva audiencia, como ha reseñado la ponencia, hacen evidente la afectación del derecho de defensa del favorecido.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUERRERO OLIVA (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
ARIQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S. 
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

Procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

1. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PIIC-TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-IIC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-IIC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

2.1) En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya



Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-IIC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

2.2) Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC

AREQUIPA

CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

9. En el presente caso, la demanda pretende que se declare la nulidad de: (i) el Auto de vista 102-2019, Resolución 16, de fecha 14 de mayo de 2019 (f. 46), mediante el cual los magistrados Rodríguez Romero, Coaguila Chávez y Venegas Saravia confirmaron la Resolución 12-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, que declaró fundado el pedido de revocatoria de suspensión de la pena, y que, en consecuencia, se cumpla con carácter de efectiva la pena privativa de la libertad de un año y siete meses impuesta a don Christopher John EcheGARAY Ruiz por el delito de estafa; (ii) el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (f. 61), por el que los magistrados Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana declararon infundado el pedido de nulidad del Auto de vista 102-2019; y (iii) la Resolución 27-2019, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 71), mediante los cuales los magistrados Rodríguez Romero, Mendoza Banda y Ochoa Cahuana declararon infundada la nulidad deducida contra el Auto de vista 131-2019, Resolución 21-2019, de fecha 3 de junio de 2019 (Expediente 02781-2016-69-0401-JR-PE-04).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 133/2022

EXP. N.º 02138-2021-PHC/TC
AREQUIPA
CHRISTOPHER JOHN ECHEGARAY RUIZ
REPRESENTADO POR LUIS ENRIQUE
GUTIÉRREZ OLIVA (ABOGADO)

10. El recurrente, entre otras cosas, alega la vulneración del derecho de defensa porque la reprogramación de audiencia de apelación de auto señalada para el 6 de mayo de 2019, fue realizada el 3 de mayo de 2019, sin que el favorecido ni su defensa tuvieran conocimiento de la modificación de la fecha. En ese sentido, dicho cuestionamiento se inscribe claramente en los supuestos de *vicio de proceso o procedimiento (I)*. De allí que se encuentre habilitada la competencia de este Tribunal Constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, el cual finalmente tiene carácter estimatorio.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL